

demnizaciones, si con arreglo al artículo 328 no resultaren responsables los jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 325. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso, ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del Promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella se obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios, le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 326. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 327. Lo prevenido en el artículo 325 comprende á los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia ó den aviso de un delito.

Art. 328. Los jueces y cualesquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión mas tiempo que el que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad, en el despacho de los negocios, y por cualquiera otra causa, falta ó delito, que cometan en el ejercicio de sus funciones causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 329. Muerto el responsable, se transmitirá á sus

herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

Capítulo Cuarto.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 330. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente ó de quien más le conveniga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 331. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporción de las penas que impongan ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicare ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 332. Lo dicho en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 330 y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exeso de los otros responsables.

Art. 333. Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos, pero si este no fuere el usurpador tendrá el recurso de que habla el artículo 282.

Art. 334. Lo prevenido en el artículo 330 no com-

prende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 335. No estan comprendidos en los artículos 330 y 331 los que por ser menores ó por enagenación mental se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos, pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes ó criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren por daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

Capítulo Quinto.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 336. Siempre que el responsable tenga bienes se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 81, los objetos mencionados en el artículo 117 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 337. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento, no podrá exigírseles mas que lo que les sobre, cubiertos sus alimentos precisos.

Art. 338. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1.^ª del artículo 81.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 339. No obstante lo prevenido en el artículo anterior cuando en adelante adquiera el responsable, bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 340. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y á multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Capítulo Sexto.

Del fondo comun de indemnizaciones.

Art. 341. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones. Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas, destinada á este objeto, segun lo dispuesto en la primera parte del artículo 118.

Art. 342. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administración tanto del fondo comun de indemnizaciones como del veinticinco por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

Capítulo Séptimo.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 343. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en otras leyes especiales, segun fuere la naturaleza de aquellas, y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 344. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo cuando la responsabilidad se haya he-

cho efectiva, todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 345. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 446. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 347. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.